1.- Antecedentes:

El estado del Concurso Nº 56/15, y la Actuación N° 25.603/15.

2.- Consideraciones:

- 2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM Nº 23/2015, mediante las Actuaciones de referencia, el concursante Claudio Ricardo Silvestri impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso Nº 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal. Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2.2 A todo evento es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL. Nº 3/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 del Reglamento, el Plenario de Consejeros/as confirmó los puntajes propuestos por esta Comisión.

Que atento lo establecido en los artículos 33 y 41, únicamente fueron convocados a las posteriores etapas los concursantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, se asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL Nº 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria de esta Comisión Nº 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, el Dr. Silvestri cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión expedirse respecto de las argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente e tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385: 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

1

COPIA FIEL



2.3 Seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes. De forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

En este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes. Tarea que luce en el expediente y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando a la luz de la opinión de esta Comisión yerro alguno en su objetivación y parámetros.

- 2.4 a) En primer lugar, se agravia de que no haya sido mencionado que su acceso al cargo de Secretario de Primera Instancia en la Fiscalía PCyF N°3 (abril 2005/ noviembre 2012) fuera por concurso público. Al respecto, y más allá de la mención o no en el dictamen, esta Comisión no considera que aquello pueda modificar el puntaje asignado, ya que se ha valorado su trayectoria conforme los parámetros objetivos previstos en el Reglamento de Concursos, del mismo modo que al resto de los concursantes.
- 2.4 b) Respecto de la especialidad en derecho penal de sus títulos de posgrado, en cuanto a si fueron valorados o no, vale destacar que sí fue realizado, al punto de haber alcanzado en este subrubro un alto porcentaje respecto del total posible.
- 2.4 e) En cuanto a la omisión de consignar su designación en 2014 como Profesor Adjunto (categoría II), Derecho Contravencional, del Instituto Superior de Seguridad Pública de la CABA, aquello resulta atendible y debe ser consignado, por lo tanto, en el dictamen. No obstante, esta Comisión no considera que aquello pueda modificar el puntaje



asignado, pues en sí aquél cargo ya ha sido valorado en los años 2012/2013, atendiendo la especialidad de la materia contravencional.

- 2.4 d) Sobre las omisiones por el impugnante mencionadas, en el subrubro "Otros Antecedentes Relevantes", vale decir lo siguiente:
- 1. En cuanto a los reconocimientos recibidos, esta Comisión consideró que por tratarse de valoraciones dadas en el ámbito de su desempeño en la Fiscalía General, e incluso en el Programa Fiscales a la Escuela, que fueron valorados en su trayectoria profesional y docente, no amerita una valoración complementaria. El mismo criterio fue seguido con todos los concursantes en situaciones idénticas o similares.
- 2. Sobre las becas, otorgadas por el Ministerio Público, Centro de Formación Judicial y Consejo de la Magistratura, no han sido valoradas al impugnante –ni a ningún otro concursante– por tratarse de becas obtenidas sin ningún tipo de competencia previa o bien demostración de saberes, requisitos indispensables según esta Comisión para que encuadren en lo que significa la obtención de una beca que merezca ser puntuada, conforme el Reglamento de Concursos, y no el simple derecho que cualquier empleado o funcionario judicial posee conforme el régimen laboral vigente, pues aquello significaría una desigualdad respecto de quienes no están encuadrados en una situación similar en sus respectivos ámbitos de desempeño.
- 3. Por último, sobre las horas del Doctorado, vale destacar que han sido valoradas como "Horas de posgrado", tal como se consigna en el subrubro que aquí se trata.
- 2.5 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del



sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico,

Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 15 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Dicho ello, corresponde resaltar que el Dr. Silvestri se limita prácticamente a trascribir la devolución que le fuera dada en el dictamen, argumentando sobre la valoración un tanto extensa de una de las preguntas que se le formularan que ningún miembro de la Comisión le "estableció un tiempo para contestarla".

Ahora bien, tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Silvestri con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

En esos términos, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado por la Comisión de Selección en el Acta N°339/15, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos la Res. CSEL N° 31/15.

3. Conclusiones:

copia hei

Abog. María Eugenia Bentancurt Prosecretaria de Asistencia Funcional Contándo Leos. Leos e Reparte de Ministro Pisto

"2015"

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

- a) 1. Rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Claudio Ricardo Silvestri sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar del rubro "Antecedentes Profesionales", subrubro "Trayectoria Profesional", y consignar que el cargo Secretario de Primera instancia, en la Fiscalía PCyF N° 3 (Abril 2005/Noviembre 2012), fue obtenido por concurso público de oposición y antecedentes, sin que aquello signifique una modificación del puntaje asignado mediante Acta CSEL 339/15 y Res. CSEL N° 31/15.
- a) 2. Rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Claudio Ricardo Silvestri sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar del rubro "Antecedentes Académicos", subrubro "Docencia e Investigación", consignando que su desempeño como Profesor Adjunto (categoría II), Derecho Contravencional, del Instituto Superior de Seguridad Pública de la CABA, debe extenderse también al año 2014, sin que aquello signifique una modificación del puntaje asignado mediante Acta CSEL 339/15 y Res. CSEL Nº 31/15.
- b) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Claudio Ricardo Silvestri respecto de su calificación en la Entrevista Personal, ratificando los criterios previstos en el Acta Nº 339/15 y Res. CSEL 31/15.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Juan S. De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella